



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00089-00

Chinácota, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la demanda reivindicatoria –verbal sumaria– de la referencia interpuesta por KARLA YULIET GONZALEZ GARCIA en contra de CARLOS ALBERTO GARCIA OMAÑA respecto del predio ubicado en la manzana L Lote 9 Barrio 4 de julio de Chinácota identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-11200.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión por:

1. En atención a la naturaleza del proceso, conforme a lo normado en el artículo 592 del Código General del Proceso (CGP), no es procedente la medida cautelar solicitada en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la litis, ya que esta norma no la instituyó para esta clase de procesos. Lo anterior, dado que se solicita en la demanda la medida cautelar que establecía el derogado artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, no procede ya que el bien es de propiedad de la demandante, y la oficina de registro se abstendrá de inscribir la demanda si el bien a reivindicar no le pertenece al demandado.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 por no proceder la medida cautelar solicitada, se debe previo a poner en funcionamiento el aparato judicial, **realizar audiencia conciliación extrajudicial o prejudicial**, requisito que se entenderá cumplido conforme las circunstancias establecidas en el artículo 70 de la referida ley 2220, **por lo que se debe allegar tal acreditación**. (artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP).

2. **Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, por lo que se debe allegar la certificación de la entrega del mismo, ya sea por medio digital o por empresa postal en físico, así como la comunicación que se envía, al no ser procedente la medida cautelar solicitada.

3. Se debe allegar el **dictamen** respectivo del inmueble a reivindicar, el cual deberá rendirse por un perito atendiendo lo establecido en el artículo 226 y 227 CGP, **si la parte demandante pretende demostrar con él, aspectos que son propios del proceso y que se deben desarrollar en una inspección judicial**, por lo que se debe excluir este ítem de inspección.

En caso, de **no poder tener acceso al predio en litigio** a efectos de inspeccionarlo para realizar el dictamen pedido, al subsanar la demanda solicitará conforme lo ordena el artículo 227 y 233 del CGP, requerir al demandado para que preste colaboración a efectos de realizar el dictamen respectivo.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

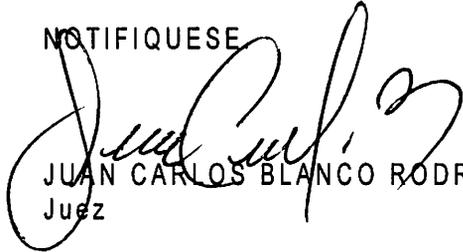
RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería a la doctora GLADYS OFELIA CELIS RINCON para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Juez